

JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/112/2018.

ELECCIÓN IMPUGNADA: MIEMBROS DE LOS
AYUNTAMIENTOS.

PROMOVENTE: EDWIN GABINO MEJÍA,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
POLÍTICO VÍA RADICAL ANTE EL CONSEJO
MUNICIPAL 48 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO CON SEDE EN JIQUIPILCO,
ESTADO DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL
N°48 CON CABECERA EN JIQUIPILCO, DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. EN D. RAÚL
FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el representante propietario del Partido Político Vía Radical ante el Consejo Municipal 48 del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Acuerdo número IEEM/CME/48/012/2018 denominado "**Asignación de Regidores y, en su caso, Síndico de Representación Proporcional que se integrarán al Ayuntamiento de Jiquipilco**", aprobado por la autoridad responsable en la sesión ininterrumpida para el cómputo municipal de la elección, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho.

En este contexto para dar cumplimiento a la elaboración de sentencias en un lenguaje ciudadano y con base en el modelo de justicia electoral incluyente, se procede a incorporar el siguiente:











GLOSARIO	
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:	CPEUM y/o Constitución Federal
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.	Constitución Local
Principio de Representación Proporcional:	RP
Código Electoral del Estado de México:	CEEM
Instituto Electoral del Estado de México:	IEEM
Partido Revolucionario Institucional:	PRI
Partido Acción Nacional	PAN
Partido del Trabajo	PT
Partido Movimiento Ciudadano	MC
Partido Encuentro Social	PES
Partido de la Revolución Democrática	PRD









ANTECEDENTES DEL CASO

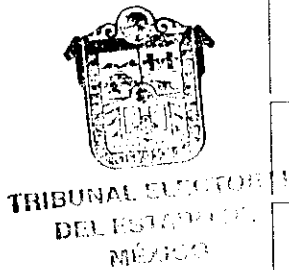
I. **Jornada electoral.** El uno de julio de la anualidad corriente, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente a Jiquipilco, para el periodo constitucional 2019- 2021.

II. **Cómputo Municipal.** El cuatro de julio siguiente, el 48 Consejo Municipal realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

MUNICIPIO DE JIQUIPILCO		
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,296	UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS
	13,241	TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO
	642	SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS
	4,824	CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO
	2,193	DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES
	608	SEISCIENTOS OCHO
	487	CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE
	7074	SIETE MIL SETENTA Y CUATRO
	652	SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS
	3,227	TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE
Candidatos no registrados	13	TRECE
Votos nulos	1,482	MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS
Votación total	35,739	TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Municipal 48 del Instituto Electoral del Estado de México, realizó la suma de la votación de los partidos coaligados, para quedar de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO/COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	13,241	Trece mil doscientos cuarenta y uno
	2,193	Dos mil ciento noventa y tres
	487	Cuatrocientos ochenta y siete
	3,227	Tres mil doscientos veintisiete
	2,546	Dos mil quinientos cincuenta y seis
	12,550	Doce mil quinientos cincuenta



Al finalizar el cómputo, el seis de julio siguiente, el mencionado Consejo Municipal 48, declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Jiquipilco, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; así mismo se realizó el procedimiento para asignar regidores por el principio de representación proporcional y se expidieron las constancias respectivas.

III. Interposición del juicio de inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado en fecha diez de julio del presente año, el Partido Político Vía Radical a través de su representante, promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. Tercero interesado. De las constancias que obran en el sumario en que se actúa, no se observa que haya comparecido ningún tercero interesado a juicio.

V. **Remisión de los expedientes a este Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEM/CME48/173/2018, la autoridad responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional el expediente formado con motivo del juicio de inconformidad, el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinentes, mismas que se recibieron en la oficialía de partes, de este Tribunal.

VI. **Registro, radicación y turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo del dieciocho de julio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios de Inconformidad bajo el número de expediente **JII/112/2018**; de igual forma lo radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado **Raúl Flores Bernal**.

VII. **Requerimiento.** Por acuerdo del veintisiete de julio de la anualidad corriente, se requirió a la autoridad responsable, diversa documentación, con la finalidad de sustanciar debidamente el expediente que se resuelve. Requerimientos que fueron atendidos en sus términos y se tuvieron por cumplidos mediante proveído emitido el treinta de julio del presente año.



TRIBUNAL
DEL E

VII. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido Vía Radical; y al estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que se procedió al estudio de fondo del presente asunto y posteriormente dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Instancia Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los preceptos legales 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 390, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442 y 453 del CEEM.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugna el Acuerdo denominado "**Asignación de Regidores y, en su caso, Síndico de Representación Proporcional que se integrarán al Ayuntamiento de Jiquipilco**", aprobado por la autoridad responsable en la sesión ininterrumpida para el cómputo municipal de la elección, de fecha cuatro de julio del presente año.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este Órgano Jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 418, 419, 420 y 421, del ordenamiento legal invocado, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. **Forma.** Los requisitos formales, previstos en los artículos 419 y 420 del CEEM, se encuentran satisfechos ya que la demanda del medio de impugnación, se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre del actor, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; así mismo se identifica con precisión los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dichos actos les causa, finalmente se señalan los preceptos presuntamente violados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. **Legitimación y personería.** El promovente tiene por acreditada la personalidad que ostenta, toda vez que del informe circunstanciado se desprende que la autoridad responsable informó que si tenía acreditada la misma.

No pasa inadvertido para este Tribunal que, el ocurso remite copia simple del oficio VR/CG/CG/09072018/12 expedido por el Coordinador General de la Comisión de Gobierno del Partido Político Local Vía Radical, sin embargo tomando en consideración lo precisado en el párrafo que antecede, se tiene por colmado tal requisito establecido en términos de lo dispuesto por el artículo 412, fracción I del CEEM.

3. **Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo y forma ya que el acuerdo impugnado fue iniciado en fecha cuatro de julio y concluido el seis de mismo mes, ambos de la anualidad corriente, por lo que el plazo de cuatro días para su interposición empezó a correr a partir del día siete del referido mes y año, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 413, párrafo tercero, y 415 del Código de la materia, precluyendo dicho termino el día diez de julio del presente año, por lo que el juicio que nos ocupa si fue presentado a tiempo.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Vía Radical promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del CEEM, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra del Acuerdo aprobado por el Consejo Municipal Electoral 48, mediante el cual realizó la **asignación de regidores** por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Jiquipilco, Estado de México; al celebrar la sesión ininterrumpida del cómputo municipal.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, los requisitos especiales de procedencia en este juicio, y al no advertirse que se actualice alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento legal invocado, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Agravios. Del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que el promovente expresó los siguientes motivos de inconformidad:



PRIMERO. SOBRE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Refirió que el acto impugnado contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al apartarse del principio constitucional de legalidad que deben observar todas las autoridades, así como de la garantía de seguridad jurídica que asiste a todo gobernado.

Igualmente precisó que, el acto reclamado es contrario al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al precepto 87, numeral 10 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), así como a los dispositivos legales 377, fracción II y 378 del CEEM.

SEGUNDO. ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Expresó que el motivo de inconformidad radicó en el hecho de que los partidos políticos PAN, PRD, MC, MORENA, PT y PES no postularon planillas propias, independientes a las postuladas por la coalición a la que pertenece cada uno, en al menos 30 municipios, sino que cada partido postuló planillas de acuerdo con la siguiente tabla:

Partido	Total de planilla en coalición	Total de planillas propias
PAN	118	7
PRD	118	7
MC	118	7
-----	-----	-----
Morena	119	6
PT	119	6
PES	119	6

Además, expresó que ninguno de dichos partidos postuló planillas propias, independientes a las postuladas por la coalición que conformaron, en al menos 30 municipios. De ahí que la autoridad responsable contravenga lo dispuesto por el CEEM al asignar regidores de representación proporcional a las coaliciones "Juntos Haremos Historia" y "Por el Estado de México al Frente".

CUARTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones legales aplicables, se debe o no, modificar y/o confirmar, con todos sus efectos, los resultados consignados el Acuerdo número IEEM/C.ME/48/012/2018 denominado "*Asignación de Regidores y, en su caso, Síndico de Representación Proporcional que se integrarán al Ayuntamiento de Jiquipilco*", aprobado por la autoridad responsable en la sesión ininterrumpida para el cómputo municipal de la elección, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho. Así como confirmar o revocar en su caso la constancia que expidió la autoridad responsable, a los integrantes del Ayuntamiento referido asignados por el principio de RP.

QUINTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el promovente, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, en dicha hipótesis este Órgano Jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.



De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueven estos medios de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur>, identificada con el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, y 2/98, identificada con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V del CEEM, en los respectivos medios de defensa, el promovente debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Es decir, que a su criterio al Partido Político Vía Radical le corresponde la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

SEXTO. Metodología de estudio. Para dilucidar si le asiste la razón al promovente, el examen de los agravios se hará siguiendo un orden distinto al señalado por el recurrente, lo que no genera afectación alguna. Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 04/2009, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**¹

En tal virtud, del escrito del medio de impugnación que se resuelve, este Órgano Jurisdiccional advierte que los planteamientos se circunscriben al análisis de los agravios expuestos en el considerando TERCERO de esta sentencia.

En consecuencia, este Tribunal posterior al análisis de éstos estará en aptitud de concluir si le corresponde o no al Partido Político Vía Radical la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Municipio de Jiquipilco, Estado de México.

¹ Consultable en la página de internet: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

SÉPTIMO. Razones y fundamentos de la decisión.

Atendiendo al marco legal aplicable, el principio de representación proporcional en el ámbito municipal tiene sustento en los siguientes preceptos legales:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

Artículo 118.- Los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección. Se distinguirán los regidores por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma. Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley de la materia. Los síndicos electos por ambas fórmulas tendrán las atribuciones que les señale la ley. Por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente

- **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TITULO II De los Ayuntamientos

CAPITULO PRIMERO Integración e Instalación de los Ayuntamientos

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por: I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

De las disposiciones citadas, se advierte que las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; y que el mismo será gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un Presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine.

Así, el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de escaños a que tiene derecho cada uno de ellos, y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a los ayuntamientos, que permita reflejar de mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

En ese sentido, el análisis de las disposiciones relativas al principio de representación proporcional en materia electoral, debe hacerse atendiendo no solo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma, que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino, en su conjunto; además debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor del pluralismo político que tutela.²



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que la figura de la representación proporcional tiene como finalidad *"la conversión deliberada de los votos obtenidos por un partido o agrupación en un porcentaje equivalente de escaños en el órgano de representación"*.

Toda vez que el objetivo político de la representación proporcional es reflejar, con la mayor exactitud posible, las fuerzas sociales y grupos políticos en la población.

Luego entonces, previo al análisis del agravio hecho valer en el presente medio de impugnación, se procede a tomar en consideración los argumentos que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, hizo valer a efecto de sostener la legalidad del acto reclamado, puntualizando lo siguiente:

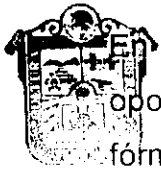
"...Por otra parte, ad cautelam; me permito manifestar que el acuerdo identificado con el número IEEM/CEM48/012/2018, denominado "Asignación de Regidores y en su caso, Sindico de Representación Proporcional que se integraran al Ayuntamiento de Jiquipilco" se realizó conforme a los requisitos, la formula y el procedimiento que establecen los artículos 377, 378, 379, y 380 del Código Electoral del Estado de México.

² Lo anterior acorde con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice: MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Consultable en la página de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/195/195152.pdf>

Aunado a lo anterior, este Consejo Municipal Electoral de Jiquipilco realizo cada uno de las operaciones matemáticas establecidas en la normativa electoral, para obtener y asignar a través del Cociente de Unidad y Resto Mayor, los miembros de Ayuntamientos por el Principio de Representación Proporcional a que tienen derecho los partidos políticos y Coaliciones, además de que el Instituto Electoral del Estado de México, a través de la Dirección de Organización del citado instituto electoral, envió a este Órgano Electoral Desconcentrado la asignación de regidores por dicho principio de manera preestablecida..” (Sic)

De lo anterior se desprende, que la autoridad responsable, pretende sostener la legalidad del acto reclamado, en razón de que, en su concepto aplicó de manera debida la fórmula de asignación de regidores de representación proporcional, y por ende, los partidos políticos (PAN, PRD, MC; MORENA, PT, PES), si tenían derecho a participar en la asignación de regidores por el citado principio.

Lo anterior se afirma así, dado que la autoridad responsable aplicó la fórmula del **Cociente de Unidad y Resto Mayor**, la cual, en su estima, es la que debe de aplicarse para los efectos de la asignación de miembros del ayuntamiento por el principio de representación proporcional, en términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 377, 378, 379 y 380 del ordenamiento legal referido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

En consecuencia, a efecto de dar contestación al presente agravio, resulta oportuno señalar el marco normativo respectivo, y con base a ello, desarrollar la fórmula de asignación de regidores y en su caso, síndico de representación proporcional.

El cual se encuentra regulado por el precepto legal 23 del CEEM, el cual a la letra refiere:

Artículo 23. Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en este Código. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas, propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de equidad, de conformidad con la ley respectiva.

Precepto legal del cual se advierte que, por cuanto hace a las elecciones de los miembros de los ayuntamientos, existen dos principios para la conversión de votos en espacios de representación popular; el de mayoría relativa y el de representación proporcional.

Corroborar lo anterior, lo estipulado en los artículos 27 y 28 del citado Código comicial, en los cuales se señala, que en las elecciones de los ayuntamientos de los municipios, se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; por lo que, los regidores y síndicos podrán ser designados, por el principio de representación proporcional, siempre que se cumplan los requisitos y reglas de asignación que establece el propio ordenamiento legal estatal.

En consecuencia se desprende que, la fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional aplicable al caso, se encuentra establecida en los artículos 24, 377, 378, 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, que disponen:

Artículo 24. *Para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por:*

- I. *Votación total emitida: Los votos totales depositados en las urnas.*
- II. *Votación válida emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.*
- III. *Votación válida efectiva: la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por esta Ley para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional y de los candidatos independientes.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 377. *Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos, las candidaturas comunes o coaliciones que cumplan los requisitos siguientes:*

- I. *Haber registrado planillas propias, comunes o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado.*

**Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 3 de noviembre de 2016.³*

- II. *Haber obtenido en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.*

El partido, coalición, candidato común o candidatos independientes cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.

Para el caso de planillas de candidatos independientes, para participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico, deberán haber obtenido el porcentaje de votación a que se refiere la fracción II de este artículo.

Artículo 378. *Tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos, deberán también cumplir el que cada uno de los partidos integrantes de la coalición haya registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos 30 municipios, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado para la totalidad de los municipios. En todo caso, la suma no deberá de ser menor a 60 planillas registradas.*

³<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/nov033.pdf>

Artículo 379. Para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los elementos siguientes:

I. Cociente de unidad.

II. Resto mayor.

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad.

Artículo 380. Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político, candidatura común, coalición o candidatos independientes, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.

II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido, candidatura común, coalición o candidatos independientes de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.

III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos candidatura común, coalición o candidatos independientes, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.

IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos, candidatura común, coalición o candidatos independientes en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

En ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales podrán participar en la asignación a que se refiere el presente capítulo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De los preceptos legales en cita, en lo que al caso interesa, se desprende lo siguiente:

- A. Para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se entenderá por votación total emitida, los votos totales depositados en las urnas; por votación válida emitida, la que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; y votación válida efectiva, la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código Electoral para tener derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional.

- B. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores, y en su caso, de síndicos de representación proporcional, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes que cumplan, entre otros requisitos, con haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.
- C. No tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional, al partido, coalición, candidato común o candidato independiente, cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente.
- D. Para la asignación de regidores y en su caso, síndicos de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los elementos de cociente de unidad y de resto mayor.
- E. El cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.
- F. El resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad.
- G. Para la aplicación de la fórmula de asignación de regidores, y en su caso, de síndicos de representación proporcional, en primer término, se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político, candidatura común, coalición o candidatos independientes, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad; la asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido, candidatura común, coalición o candidatos independientes de mayor votación, de forma tal que, en su caso, la asignación de regidores se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores; si



después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

H. Por último, en ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales podrán participar en dicha asignación.

De este modo, se pone de manifiesto que, las legislaturas de los Estados gozan de plena libertad de configuración normativa en la aplicación del principio de representación proporcional, siempre y cuando se respeten los postulados básicos del mismo, contenidos a nivel constitucional.

Libertad de configuración legislativa, que incluso ya ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que lleva por rubro:



REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL, la cual es del tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

*"Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto **para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación***

de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad."

Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009. Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 67/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

El resaltado es propio.

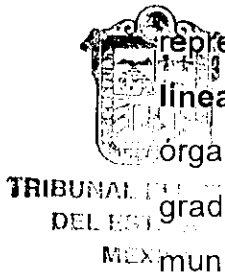
Es por ello que, sobre la aplicación del principio en comento en el ámbito municipal, importa destacar que en la Acción de Inconstitucionalidad 14/2004, el máximo órgano de justicia constitucional, ha establecido que el sistema de representación proporcional en el ámbito municipal, **debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal** señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros municipios.⁴

Caso concreto:

- **PRIMER AGRAVIO: Relacionado con la asignación de regidores y síndicos de representación proporcional al Partido Vía Radical.**

El Partido Vía Radical señala, en esencia, que le causa agravio la emisión del acuerdo impugnado, mediante el cual dicho órgano electoral realizó la correspondiente asignación de regidores y en su caso, síndico de representación proporcional, porque, en su estima, dicho acuerdo es carente de fundamentación y motivación.

⁴ Con dicho criterio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que las bases contenidas en la jurisprudencia de rubro MATERIA ELECTORAL, BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, eran aplicables al ámbito municipal.



Así mismo, expuso que el motivo de inconformidad consiste en el hecho de que los partidos PAN, PRD, MC, MORENA, PT y PES no postularon planillas propias, independientes a las postuladas por la coalición a la que pertenece cada uno, en al menos treinta municipios, sino que cada partido político postuló planillas de acuerdo a la siguiente tabla:

Partido	Total de planilla en coalición	Total de planillas propias
PAN	118	7
PRD	118	7
MC	118	7
-----	-----	-----
Morena	119	6
PT	119	6
PES	119	6

En razón a ello, el partido inconforme indicó que la autoridad responsable al permitir el acceso de estas coaliciones en el procedimiento de asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional, contravino lo dispuesto en el precepto 378 del CEEM, en específico expuso que no debió otorgarse regidurías bajo este principio a las coaliciones ***"Por el Estado de México al Frente"*** y ***"Juntos Haremos Historia"***.

Ahora bien, siguiendo la metodología de esta resolución, y una vez que el marco jurídico ha sido precisado se desprenden las siguientes:

→ **Consideraciones del acto impugnado.**

Por cuestión de método, en primer término se analizará el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del acto controvertido, y posteriormente, el relativo a la indebida asignación de regidores de representación proporcional.

- **Falta de fundamentación y motivación.**

Como primer aspecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)"

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 7318, publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, Parte SCJN, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."



Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

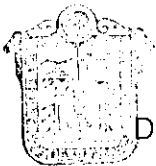
En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos inherentes, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.6o.C. J/52 correspondiente a la novena época, consultable en la siguiente página electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012281.pdf>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De este modo, en la presente sentencia se abordará el análisis del acto impugnado desde la vertiente de una supuesta falta de motivación, puesto que, el partido actor en su escrito de demanda aduce, en esencia, que la responsable determinó asignar regidurías por el principio de representación proporcional a las coaliciones "Juntos Haremos Historia " y "Por el Estado de México al Frente", determinación que a su criterio es contraria a lo establecido en el precepto 378 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, para poder continuar con el análisis del acto impugnado se procede a su transcripción literal de la siguiente manera:

"El Consejo Municipal Electoral de Jiquipilco, México, en sesión ininterrumpida de cómputo municipal del día 4 de julio de 2018, se sirvió aprobar el siguiente:

**ACUERDO
ASIGNACIÓN DE REGIDORES Y, EN SU CASO, SÍNDICO, DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

CONSIDERANDO

...
V. Que el imperativo electoral del Estado, en su artículo 220 fracciones IV y V, establece como atribución del Consejo Municipal Electoral, realizar el cómputo municipal de la Elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como de expedir la declaración de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores y síndico por el principio de representación proporcional.

VI. Que el Código Electoral en mención, señala en sus artículos 372 y 373, la fecha y el procedimiento para llevar a cabo el Cómputo de la Elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

VII. Que el Código Electoral establece en su artículo 373 fracción VIII, que terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral, el Presidente extenderá constancias de mayoría de acuerdo con el modelo aprobado por el consejo general, a la planilla que haya obtenido mayoría de votos en la elección.

VIII. Que el propio Código señala en su artículo 373 fracción IX, que el Consejo Municipal Electoral realizará la asignación de regidores y, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, que se integrarán a los ayuntamientos y se hará entrega de las constancias de asignación correspondiente.

IX. Que el Código Electoral en comento, establece en sus artículos 377, 378, 379 y 380, los requisitos, la fórmula y el procedimiento para la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional.

X. Que este Consejo Municipal Electoral de Jiquipilco, Estado de México, realizó cada una de las operaciones matemáticas establecidas en la normatividad electoral, para obtener y asignar a través del Cociente de Unidad y el Resto Mayor, los miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional a que tiene derecho los partidos políticos y coaliciones, en su caso.

En mérito de los considerandos anteriores, se expide el siguiente:

ACUERDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PRIMERO. El Consejo Municipal Electoral de Jiquipilco, Estado de México, asigna al Partido Político Revolucionario Institucional a través del procedimiento denominado Cociente de Unidad 4 regidores.

SEGUNDO. Aplicando la fórmula del Resto Mayor, se asignan al Partido Político MORENA, VIA RADICAL Y COALICIÓN PAN-PRD-MC; 4 regidores.

TERCERO. El orden de asignación y nombres de cada uno de los integrantes de ayuntamiento asignados por el principio de representación proporcional es el siguiente:

Partido/coalicción	Propietario	Suplente	Cargo (Síndico/Regidor)
MORENA/PT/PES	JAIME GALICIA RAMOS	ENRIQUE GALICIA SÁNCHEZ	REGIDOR 7
MORENA/PT/PES	EVA PÉREZ OE LA CRUZ	TÉRESA SÁNCHEZ GARCÍA	REGIDOR 8
VIA RADICAL	ELEUTERIO JACINTO MALOONADO	PABLO JACINTO RAFAEL	REGIDOR 9
PAN-PRD-MC	LAURA AVILA RUBIO	ALMA CECILIA GASCA SÁNCHEZ	REGIDOR 10

Tal y como se desprende del acuerdo impugnado, en lo que interesa al presente asunto, solo se indicó como quedó distribuida la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional entre los partidos políticos que tuvieron derecho a participar en dicha asignación, precisando los nombres de los ciudadanos que ocuparan dichos encargos; sin embargo, el órgano electoral responsable no emitió pronunciamiento alguno mediante el cual motivara su determinación de porque la asignación regidores de representación proporcional, quedó de esa manera.

En efecto, del análisis minucioso del acuerdo impugnado, el órgano electoral responsable únicamente se limitó a señalar que, una vez que realizó cada una de las operaciones matemáticas establecidas en la normatividad electoral, para obtener y asignar a través del Cociente de Unidad y el Resto Mayor los miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional a que tienen derecho los partidos políticos, se llegó a la conclusión referida en el acto impugnado, es decir, que a la coalición "*Juntos Haremos Historia*" le correspondió la asignación de las regidurías 7 y 8; al partido político Vía Radical la regiduría 9; y a la coalición "*Por el Estado de México al Frente*" la regiduría 10.

En esa tesitura, resulta evidente el hecho de que el Consejo Municipal Electoral de Jiquipilco, incumplió con la obligación de motivar su determinación al momento de asignar a los regidores electos por el principio de representación proporcional.

Ello es así, porque tratándose de la sesión de cómputo municipal, dentro de la cual se desarrolla la asignación de regidores y en su caso, síndico de representación proporcional, el artículo 372, fracción X del Código Electoral del Estado de México, dispone que de lo acontecido en la sesión, se levantará acta circunstanciada de cómputo municipal, haciendo constar en ella todas las operaciones realizadas, los resultados de los cómputos y las objeciones o protestas que se hayan presentado.

De este modo, en el acuerdo impugnado no se precisan las operaciones aritméticas que sirvieron de sustento para determinar la distribución de los cargos electos vía representación proporcional, esto es, del acuerdo controvertido no se desprende el por qué le corresponde a la coalición "*Juntos Haremos Historia*" la asignación de las regidurías 7 y 8; al partido político Vía Radical la regiduría 9; y a la coalición "*Por el Estado de México al Frente*" la regiduría 10 y tampoco se explica el cómo se llegó a esta conclusión.

En esa tesitura, se concluye que le asiste la razón al Partido Vía Radical cuando aduce que el acto impugnado se encuentra carente de motivación; de ahí que, el agravio en análisis deviene **parcialmente fundado**, con base en los argumentos expuestos en esta resolución.

Ahora bien, toda vez que resultó parcialmente fundado el presente agravio, lo ordinario sería devolver el expediente al órgano electoral responsable, a efecto de que fundara y motivara la determinación respectiva; sin embargo, dado que el impetrante en el segundo de sus motivos de disenso, parte de la premisa de que su motivo inconformidad es el hecho de que, los partidos PAN, PRD, MC, MORENA, PT y PES no postularon planillas propias, independientes a las postuladas por la coalición a la que pertenece cada uno, en al menos treinta municipios, sino que cada partido político postuló planillas de acuerdo a la siguiente tabla:

Partido	Total de planilla en coalición	Total de planillas propias
PAN	118	7
PRD	118	7
MC	118	7
-----	-----	-----
Morena	119	6
PT	119	6
PES	119	6



RENDICIÓN DE CUENTAS
DEL

En razón a ello, el partido inconforme indicó que la autoridad responsable al permitir el acceso de estas coaliciones en el procedimiento de asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional, contravino lo dispuesto en el precepto 378, fracción II del CEEM, en específico expuso que no debieron otorgarse regidurías bajo este principio a las coaliciones "Por el Estado de México al Frente" y "Juntos Haremos Historia", por consiguiente se procede a su análisis de la siguiente manera:

- **Asignación de un regidor por el principio de representación proporcional al Partido Vía Radical.**

A efecto de dar contestación al presente agravio, y con el objeto de brindar certeza respecto de la integración del ayuntamiento en la referida municipalidad, este Tribunal Electoral, en plenitud de jurisdicción, procederá a determinar la asignación que por dicho principio corresponde en razón de los resultados obtenidos en la elección celebrada el pasado uno de julio del presente año, en el municipio de Jiquipilco, Estado de México, por lo que resulta oportuno señalar el marco normativo respectivo, y en base a ello, desarrollar la fórmula de asignación de regidores y en su caso, síndico de representación proporcional.

De conformidad con lo estatuido en el precepto 23 del CEEM, establece que, por cuanto hace a las elecciones de los miembros de los ayuntamientos, existen dos principios para la conversión de votos en espacios de representación popular; el de mayoría relativa y el de representación proporcional.

Corroborar lo anterior, lo estipulado por los artículos 27 y 28 del citado Código comicial, en los cuales se señala, que en las elecciones de los ayuntamientos de los municipios, se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; por lo que, los regidores y síndicos podrán ser designados, por el principio de representación proporcional, siempre que se cumplan los requisitos y reglas de asignación que establece el propio ordenamiento legal estatal.

Luego entonces, la fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional aplicable al caso, se encuentra establecida en los artículos 24, 377, 378, 379 y 380 del CEEM, cuyo contenido ha sido precisado en el cuerpo de la presente resolución.



Una vez precisado lo anterior, se procede a desarrollar la designación de regidores de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción II, inciso a) del ordenamiento legal invocado, que a la letra refiere:

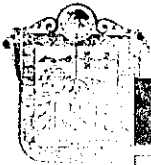
Artículo 28. Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

II. Los ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales: a) En los municipios de hasta ciento cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional.

Dispositivo legal del cual se advierte que, en primer momento se debe proceder a conocer el número de habitantes del Municipio en donde se llevó a cabo la elección, en el caso en específico de Jiquipilco, dato que fue analizado en términos de la documental pública que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, y que consiste en el acuerdo IEEM/CG/176/2017, denominado "Por el que se establece el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre del año 2021.", mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el trece de octubre del año dos mil diecisiete.


Acuerdo del cual se desprende que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal y 28, fracción I, del ordenamiento legal invocado, determinó que el Municipio de Jiquipilco, Estado de México, se encontraba clasificado en el rango de 69,031 habitantes, por lo que se llegó a la **conclusión de que le corresponden cuatro regidores de representación proporcional, de tal manera que son éstos el total de cargos a asignar por dicho principio.**

Luego entonces, se estima pertinente realizar el procedimiento para la asignación de regidores, señalado en sus artículos 377, 378, 379 y 380 del CEEM. En este sentido, de acuerdo a los resultados consignados en el acta de cómputo municipal atinente al municipio de Jiquipilco, cuya copia certificada se encuentra en la hoja 239 del expediente **JI/112/2018**, documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 436 y 437 del ordenamiento legal referido, se aprecia que la votación final obtenida por las planillas contendientes, es la siguiente:













TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE JIQUIPILCO		
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,296	UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS
	13,241	TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO
	642	SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS
	4,824	CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO
	2,193	DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES
	608	SEISCIENTOS OCHO
	487	CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE
	7074	SIETE MIL SETENTA Y CUATRO
	652	SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE JIQUIPILCO		
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	3,227	TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE
Candidatos no registrados	13	TRECE
Votos nulos	1,482	MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS
Votación total	35,739	TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE

Así mismo, se desprende de la documental pública consultable a foja 239 de actuaciones, consistente en los resultados de la votación de la jornada electoral del día uno de julio de dos mil dieciocho, que una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 48 Consejo Municipal realizó la suma de la votación de los partidos coaligados, para quedar de la siguiente forma⁵:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PARTIDO/COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
	13,241
	2,193
	487
	3,227
  	2,546
  	12,550
Candidatos no registrados	13
Votos nulos	1,482
Votación total emitida	35,739

⁵ Consultable a foja 231 del expediente.

Con los datos anteriores, se conduce a determinar que la votación válida emitida, se obtiene deduciendo de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, de conformidad con la fracción II, del artículo 24, del Código aplicable, tal y como se demuestra en seguida:

VOTACIÓN TOTAL	MENOS VOTOS NULOS	MENOS VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
35,739	1,482	13	34, 244

Como puede observarse, en el acuerdo impugnado la autoridad responsable afirma que la votación válida emitida es de 21, 003 (veintiún mil votos). Sin embargo, del análisis que este Tribunal realiza del acto impugnado advierte un error en su aseveración, pues en éste se dejaron de contabilizar los votos del Partido Revolucionario Institucional, actuación que es incorrecta en la inteligencia de lo establecido en el artículo 24, fracción II, del Código Electoral del Estado de México. Por lo que para mejor ilustración se procede a insertar la foja 231 de autos, consistente en el cumplimiento a requerimiento emitido por la responsable.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (ARTÍCULO 377 AL 380 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO)

Una vez concluido el Cómputo Municipal, los resultados obtenidos fueron los siguientes:







PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	NÚMERO DE VOTOS	% DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
PAN PRD MC	2,546	12.12
PT MORENA ENCUENTRO SOCIAL	12,550	59.75
PVEM	2,193	10.44
NUEVA ALIANZA	467	2.31
VIA RADICAL	3,227	15.36
Candidatos No Registrados	13	---
Votos Nulos	1,482	---
Total	22,498	100
Votación Válida Emitida	21,003	---

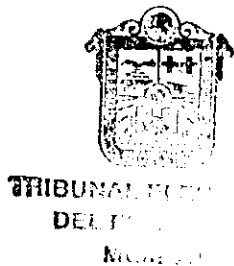
* La votación Válida Emitida resulta de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados (artículo 28 del Código Electoral del Estado de México).

del artículo 377 del Código Electoral del




En consecuencia se desprende que, la votación válida emitida en el Municipio de Jiquipilco, Estado de México, correspondió a 34, 244 (treinta y cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro) votos, tal como se explicó en la foja que antecede.



Ahora bien, el siguiente paso de conformidad a lo señalado en el segundo párrafo, del artículo 377 del ordenamiento legal invocado, es la exclusión del Partido Revolucionario Institucional, ya que de conformidad con dicho precepto legal dicho partido político no participa en la asignación de miembros del ayuntamiento por el principio de representación proporcional, al haber obtenido la mayoría de votos en este municipio, de conformidad con la siguiente tabla:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO/COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	LUGAR OBTENIDO
	<u>13,241</u>	<u>1 er lugar</u>
	2,193	5to lugar
	487	6to lugar
	3,227	3er lugar
	2,546	4to lugar
	12,550	2do lugar



Continuando con el desarrollo de la fórmula, se procede a señalar que para poder participar en la asignación de regidores y en su caso, síndico de representación proporcional, la ley exige, entre otros requisitos, que los partidos contendientes hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida y que no hayan obtenido el triunfo en la elección de que se trate, de conformidad a lo establecido en el precepto 28, fracción V, y 377, fracción II, del CEEM, tal y como se ejemplifica a continuación:

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DE REGIDORES			
PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN	FÓRMULA	PORCENTAJE
	2,193	$2,193 \times 100 / 34,244$	6.40%
	487	$487 \times 100 / 34,244$	1.42%
	3,227	$3,227 \times 100 / 34,244$	9.42 %

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DE REGIDORES			
PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN	FÓRMULA	PORCENTAJE
	2,546	$2,546 \times 100 / 34,244$	7.42%
	12,550	$12,550 \times 100 / 34,244$	36.64%

Establecido lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 377 del citado ordenamiento, se advierte que los partidos políticos que tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación de representación proporcional en la elección de Jiquipilco son: **Las coaliciones "Por el Estado de México al Frente", integrada por los partidos políticos PAN, PRD, y MC; y la de "Juntos Haremos Historia" compuesta por MORENA, PT y ENCUESTRO SOCIAL; el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Via Radical, excluyendo al Partido Nueva Alianza, ya que no cumplió con el requisito establecido en el precepto 28, fracción V y 377, fracción II del CEEM**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El siguiente paso en la realización de la fórmula es obtener la votación válida efectiva y, para ello, debe tomarse en cuenta que al aplicar la fórmula prevista en la ley para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, las disposiciones que regulan cada una de las etapas de la asignación deben ser interpretadas de manera tal, que contribuyan a la óptima proporcionalidad entre la votación obtenida por cada partido político y los cargos que deben ser asignados.

Acorde con lo dispuesto en la fracción III, del citado artículo 24, la votación válida efectiva se obtiene al restar de la votación válida emitida, los votos correspondientes a los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código, para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndicos de representación proporcional y los votos de los candidatos independientes.

Es decir, la votación válida efectiva es la suma de los votos que sí tienen derecho a participar en la asignación. El sentido de este precepto no debe sustentarse exclusivamente en la interpretación gramatical, sino que debe relacionarse con la idea de que la representación proporcional implica una armoniosa relación entre votación y cargo. Al tener en cuenta esta circunstancia, se advierte que la finalidad de la regla en cuestión es descartar los elementos que distorsionen la proporcionalidad entre votación y cargo.

Por ende, lo lógico es excluir los factores que producen esta distorsión, como son los votos de los partidos, candidatos comunes, coaliciones o candidatos independientes que no reúnen el porcentaje en cuestión, lo cual resulta evidente, porque en sistemas donde se utiliza el cociente natural, como es el caso del Estado de México, entre mayor es la votación, el cociente es más elevado.

En ese orden de ideas, de la votación válida emitida debe ser restados también aquellos elementos que distorsionen la proporcionalidad, pues de lo contrario, sin justificación alguna, la regiduría y sindicatura se encarece para los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes que sí participan en el procedimiento de asignación.

De ahí, que los artículos 24, fracción III y 379, párrafo segundo del Código estatal aplicable, deben entenderse en el sentido de que, para obtener el cociente de unidad se debe eliminar de la votación válida emitida todos los elementos que distorsionen la proporcionalidad y, no solamente, los votos de candidatos no registrados y de los partidos que no reúnen el porcentaje requerido para participar en la asignación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


Desde esa perspectiva, a la votación válida emitida, además de los elementos señalados, se le debe restar los votos del partido o coalición que haya obtenido el triunfo en la elección, puesto que, acorde con la legislación, el mismo no participa en la asignación de representación proporcional.

De esta manera, al atribuirse este sentido a las disposiciones citadas, para obtener la votación válida efectiva, a la votación válida emitida se le debe de restar los votos del partido, candidato común, coalición o candidato independiente que obtuvo el triunfo en la elección y los votos de aquellos que no alcanzaron el porcentaje correspondiente para participar en la asignación, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	
PARTIDO/COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
	2193
	3227

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	
PARTIDO/COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
	2546
	12550
Votación válida emitida	20,516

Precisado todo lo anterior, y realizadas las operaciones en cuestión, se obtiene el primer elemento del cociente de unidad, en tanto que el segundo, esto es, el número de cargos a repartir también ya fue establecido en párrafos precedentes, y se determinó que son cuatro, es decir, cuatro regidurías de representación proporcional son las que serán asignados.

 Acorde a lo indicado por el artículo 379 del CEEM, el cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar, en este caso cuatro regidores; sin embargo, resulta dable recordar que, para obtener el cociente de unidad se debe eliminar de la votación válida emitida todos los elementos que distorsionen la proporcionalidad de la fórmula, tal y como se indicó en líneas previas, por lo que será la votación válida efectiva la que se divida entre el número de miembros a asignar.

VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	NÚMERO DE CARGOS	OPERACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD
20,516	4	20516/ 4	5,129

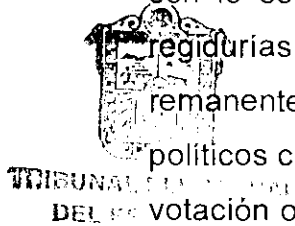
Por lo que obtenido el cociente de unidad, lo procedente es determinar el número de regidores y en su caso, síndico de representación proporcional, que corresponderá a cada partido político que participó en el proceso de asignación, para ello, la asignación se realizará conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:

PARTIDO	VOTACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD	FORMULA	RESULTADOS	NUMERO DE CARGOS POR COCIENTE
	2,546	5,129	2,546/5,129	0.49	0
	12,550	5,129	12,550/5,129	2.44	2
	3,227	5,129	3,227/5,129	0.62	0
	2,193	5,129	2,193/5,129	0.42	0
TOTAL	20,516				Total: 2

Como se puede observar, conforme al cociente de unidad a la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos del Trabajo, Morena, y Encuentro Social, le corresponde dos regidurías por cociente de unidad.

Sin embargo, puesto que son cuatro los cargos que deben asignarse, y acorde con lo establecido en el citado Código, para realizar la asignación de las dos regidurías faltantes se debe acudir al resto mayor, el cual consiste en el remanente más alto entre los restos de las votaciones de todos los partidos políticos con derecho a la asignación; por lo que, para obtener el resto mayor de la votación obtenida por cada partido político, se debe restar la votación que se haya utilizado en la operación realizada con el cociente de unidad, lo cual se realiza conforme a la tabla siguiente:

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA EN LA ELECCIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA MENOS VOTACIÓN UTILIZADA EN COCIENTE UNIDAD	RESTO MAYOR EN VOTOS	NUMERO DE REGIDORES POR RESTO MAYOR
	2,546	2,546-0	2546	1
	3,227	3,227-0	3227	1
	12,550	12,550-10258	2292	0
	2,193	2,193-0	2193	0



Derivado de lo anterior, los restos mayores más altos son los que obtuvieron el partido Vía Radical y la Coalición por el "Estado de México al Frente", por lo que les corresponde a cada uno de ellos la asignación de los últimos dos regidores.

Sirve para ilustrar lo anterior, la Tesis XIX/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ que a la letra dice:

COALICIÓN. EL SISTEMA LEGAL DE DISTRIBUCIÓN DE VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA INTEGRAN, ES CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso e); 93, párrafo 2; 95, párrafo 9, y 295, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el sistema legal de distribución de votos, previsto para el cómputo de los emitidos a favor de dos o más partidos políticos coaligados, respeta los principios constitucionales de certeza, objetividad y equidad, rectores del proceso electoral. Lo que genera certidumbre respecto al destinatario del voto y permite determinar la voluntad de los electores, para ser reflejada en los resultados, al establecer reglas específicas para su asignación en los diversos supuestos de marca en las boletas. Así, lo establecido por el legislador en el sentido de que los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán en forma igualitaria y, de existir fracción, los votos correspondientes serán asignados a los partidos políticos de más alta votación, atiende a los principios de indivisibilidad y efectividad del sufragio; además, para computar la totalidad de los votos, resulta lógico y necesario que el legislador federal determinara el destino de esa votación, así como de las fracciones resultantes de la distribución igualitaria. **Cuarta Época:** Recurso de apelación. SUP-RAP-44/2009 y SUP-RAP-48/2009 acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad



Una vez que se ha realizado el estudio correspondiente al desarrollo de la fórmula para asignación de regidores y, definidos los partidos con derecho a participar en la asignación de miembros de Ayuntamiento por el principio de representación proporcional y con base en lo anteriormente explicado se concluye con la siguiente tabla:

Partido /Coalición- /Candidatura independiente e con derecho a participar en la asignación de R.P.	Votos	Aplicación de la fórmula de proporcionalidad					
		Cociente de Unidad (C.U.)	Parte Entera del Cociente	No de Miembros Asignados	Resto Mayor	Cargos Asignados por Resto Mayor	Asignación de cargo
PAN PRD MC	2,546	5,129	0	0	2546	1	1
PT, MORENA PES	12,550	5,129	2	2	2292	0	2
PVEM	2,193	5,129	0	0	2193	0	0
VR	3,227	5,129	0	0	3227	1	1

⁶ Consultable en la página de internet:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XIX/2009&tpoBusqueda=S&sWord=XIX/2009>

Por lo que concluyendo este Tribunal determina lo siguiente:

- Se desprende que la responsable asignó a la coalición "Juntos Haremos Historia" dos regidurías por cociente de unidad.
- Aplicando la fórmula de resto mayor se asigna a Vía Radical y la Coalición "Por el Estado de México al Frente", dos regidurías, respectivamente.
- El orden de asignación y nombres de cada uno de los integrantes del ayuntamiento asignados por el principio de representación proporcional es el siguiente:

Partido/coalición	Propietario	Suplente	Cargo (Sindico/Regidor)
MORENA/PT/PES	JAIME GALICIA RAMOS	ENRIQUE GALICIA SÁNCHEZ	REGIDOR 7
MORENA/PT/PES	EVA PÉREZ DE LA CRUZ	TERESA SÁNCHEZ GARCÍA	REGIDOR 8
VIA RADICAL	ELEUTERIO JACINTO MALDONADO	PABLO JACINTO RAFAEL	REGIDOR 9
PAN-PRD-MC	LAURA AVILA RUBIO	ALMA CECILIA GASCA SÁNCHEZ	REGIDOR 10

Como puede observarse, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable afirma que los espacios designados bajo el principio de representación proporcional fueron cuatro y que éstos se distribuyeron entre las coaliciones "Juntos Haremos Historia", "Por el Estado de México al Frente" y el partido Vía Radical.

Sin embargo, del análisis que este Tribunal realiza del acto impugnado advierte una imprecisión en la aseveración de la responsable, pues en éste contempló la votación válida emitida sin considerar los votos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional, lo que modificó los resultados obtenidos en la votación válida emitida y votación válida efectiva.




Ahora bien, no obstante a que este Órgano colegiado calificó como parcialmente fundado el agravio formal relativo a la falta de motivación del acuerdo controvertido, considera que, tal y como se señaló en párrafos previos, a nada práctico conduciría el ordenar a la autoridad responsable reponer el procedimiento de asignación de regidores, en el que haga constar por escrito las operaciones efectuadas en tal procedimiento, así como las consideraciones que lo sustentan.

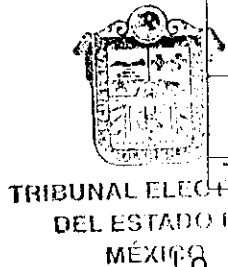


TRIBUNAL
DE

Lo anterior, toda vez que el resultado de dichas operaciones sería el mismo al que llegó la responsable en la sesión de cómputo de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, de la presente anualidad, y que ha sido validado por este Órgano Jurisdiccional al analizar el agravio respecto a la supuesta indebida asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional.

Por todo lo anteriormente precisado, se desprende que es correcta la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el 48 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Jiquipilco, resulta ser de la siguiente forma:

PARTIDO	SÍNDICO REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE DE UNIDAD	Y/O POR RESTO MAYOR	REGIDORES ASIGNADOS POR RESTO MAYOR	TOTAL
	0		1	1
	0		1	1
	2		0	2
TOTAL				4

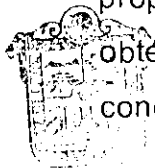


Lo anterior, tomando como referencia que la asignación realizada no se ve afectada por la imprecisión de la responsable, se colige que la distribución de escaños repartidos bajo ese principio favoreció a: Las coaliciones "Por el Estado de México al Frente" y "Juntos Haremos Historia", así como Partido Vía Radical, pues a través del desarrollo de la fórmula por cociente de unidad y resto mayor los espacios a asignar bajo ese principio.

Ahora bien, para explicar la calificativa del agravio SEGUNDO, el cual radica en el hecho de que los partidos políticos PAN, PRD, MC, MORENA, PT y PES no postularon planillas propias, independientes a las postuladas por la coalición a la que pertenece cada uno, en al menos 30 municipios, sino que cada partido postuló planillas en coalición, de manera específica de las Coaliciones "Por el Estado de México al Frente" y "Juntos Haremos Historia", es necesario indicar que, como lo precisa el promovente, para acceder a la asignación de regidores y en su caso, síndico de representación proporcional, el artículo 377 del CEEM, establece como requisitos:

- I. Haber registrado planillas propias, comunes o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado.
- II. Haber obtenido en el municipio correspondiente al menos el 3% de la votación válida emitida.
- III. Así mismo se desprende que, tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamiento, el artículo 378 del Código en comento dispone que: Cada uno de los partidos integrantes de la coalición **debe registrar planillas propias, diversas a la de la coalición en por lo menos 30 municipios**, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado para la totalidad de los municipios. En todo caso, la suma no deberá ser menor a 60 planillas registradas.

Como se muestra, en la legislación mexiquense se contemplan tres tipos de requisitos para el acceso a la asignación de espacios bajo el principio de representación proporcional; el primero, relacionado con el registro de planillas propias en por lo menos 50 municipios; el segundo con la barrera legal de votación obtenida en el municipio; y el tercero aplicable a las coaliciones vinculado con la condicionante de la postulación de planillas propias en al menos 30 municipios.



TRIBUNAL
DEL E
MEX

Sobre dichas exigencias es de vital importancia destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado sobre lo estatuido en el artículo 377, fracción I del ordenamiento legal aplicable, relativa a haber registrado planillas propias, comunes o en coalición en lo por lo menos 50 municipios del Estado, al resolver la acción de inconstitucionalidad **50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016, en la cual declaró su inconstitucionalidad.**

En dicha acción de inconstitucionalidad, la SCJN determinó que la condicionante establecida en la fracción I, del artículo 377 y 28, fracción IV de Código comicial de la entidad, contravenía lo dispuesto en el precepto 35, fracción II de la Constitución Federal, en la que entre otras cosas, se establece el derecho de los ciudadanos a ser votados, así como el 115 de la Carta Magna en lo relativo a la autonomía municipal y el principio de representación proporcional.

Ello porque la exigencia relativa de haber registrado planillas propias, comunes o en coalición en por lo menos **cincuenta municipios** del Estado, condiciona la asignación de regidurías de representación proporcional al registro de planillas en otros municipios, lo cual, bajo el criterio de la Corte, es un requisito que excede el ámbito de la elección en el municipio en concreto.

Así, el Órgano Supremo de Justicia Constitucional afirmó que el establecer como condicionante el registro, como mínimo de planillas completas cuando menos de cincuenta municipios, limita el derecho de ser votado de los ciudadanos de forma injustificada y exige requisitos que exceden el ámbito municipal, sujetando la representación de las minorías a cumplimiento de requisitos a nivel estatal.

En efecto, determinó que esa condicionante, constituía una limitante que rebasa el ámbito municipal correspondiente, porque no se tomaba en cuenta que los votos conforme a los cuales se realizaría la distribución respectiva, son los emitidos en un municipio en particular, lo que es un obstáculo que resta valor a los votos emitidos por los habitantes en el municipio.

Asimismo, en esa acción de inconstitucionalidad se dispuso que ese diseño del legislador sobre la aplicación del principio de representación proporcional, transgrede los postulados de los que emerge dicho principio, dado que permite que lo que suceda en otros municipios impacte en la asignación de regidores de representación proporcional en otro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO En consecuencia del estudio de constitucionalidad, la Corte concluyó que la limitación establecida en la fracción I, del artículo 377 del CEEM es **inconstitucional**, porque la asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional no puede supeditarse al registro de planillas en cierto número de municipios, pues ello va en perjuicio del voto pasivo de los ciudadanos y excede el ámbito municipal, de modo que, se declaró la invalidez de los artículos 28, fracción IV en la porción normativa que señala "*por lo menos cincuenta municipios*" y 377, fracción I del ordenamiento legal invocado.

En vista de lo establecido en esa acción de inconstitucionalidad, se considera que **lo determinado por la Corte respecto de la inconstitucionalidad de la fracción I, del artículo 377 del CEEM, irradia de manera directa lo dispuesto en el precepto 378** del mismo ordenamiento legal, respecto del requisito de haber postulado planillas propias diferentes a la de la coalición en por lo menos 30 municipios, de modo que el cumplimiento del requisito que refiere el partido Vía Radical no debió ser exigido como acertadamente lo hizo la responsable.

Ello es así porque, la condicionante para el acceso en la asignación de regidores de representación proporcional contemplada en la fracción I, del artículo 377 (declarada inconstitucional), y la establecida en el precepto 378 del Código local, poseen la misma naturaleza y objetivo, pues ambas supeditan el derecho de participación a la asignación de espacios de representación proporcional en el ámbito municipal a que los partidos registren en un número determinado de municipios planillas propias, en el caso del último precepto mencionado con independencia de que los partidos se hayan coaligado. Luego entonces, la igualdad de objetivos se puede apreciar del comparativo siguiente:

Fracción I, del artículo 377 del CEEM	Artículo 378 del CEEM
<p>Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos, las candidaturas comunes o coaliciones que cumplan los requisitos siguientes:</p> <p>I. Haber registrado planillas propias, comunes o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado.⁷</p>	<p>Tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos, deberán también cumplir el que cada uno de los partidos integrantes de la coalición haya registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos 30 municipios, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado para la totalidad de los municipios. En todo caso, la suma no deberá ser menor a 60 planillas registradas</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Como se muestra, ambas disposiciones condicionan el derecho de acceso a la asignación de regidores bajo el principio de RP de los partidos políticos y coaliciones **al registro de planillas en un número determinado de municipios**, en el caso del primer artículo a 50; y en el caso del segundo a 30, circunstancia que pone de manifiesto que ambas exigencias para obtener el derecho de participación en la asignación de espacios de representación proporcional en los ayuntamientos, **tienen la misma finalidad, esto es, imponer una limitante** a los partidos políticos y coaliciones en el acceso a escaños reservados bajo el principio en comento, la cual estriba en el **registro de planillas en un determinado número de municipios en todo el territorio estatal.**

Objetivo que se considera de la misma naturaleza porque en ambas disposiciones legales, el derecho de acceso a la asignación de regidores de RP emerge del registro de planillas en una cuota de la totalidad de los municipios en el territorio estatal, es decir, se supedita a un aspecto diverso a la votación obtenida por los partidos políticos y coaliciones en la elección de que se trate, tomando en cuenta un elemento numérico relacionado con la inscripción de planillas en municipios distintos en los que se realizará la asignación de regidores.

⁷ *Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 3 de noviembre de 2016

En este orden, si ambas disposiciones legales incluyen la misma condicionante sobre el derecho de participación en la asignación de regidores de RP (establecer una cuota de registro de planillas en el territorio estatal), es claro que la porción normativa que aún se encuentra vigente en el Código Electoral de la entidad (artículo 378), se debe regir por el criterio emitido por la SCJN, en tanto que, esa autoridad se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad del requisito relativo a registrar planillas en un número determinado de municipios en el territorio estatal.

Ello es así, porque como ya se adelantó la SCJN resolvió que el hecho de condicionar la asignación de regidores de RP al cumplimiento de registro de planillas propias en determinado número de municipios, es violatoria del derecho de ser votado y va en contra de los postulados básicos en los que se edifica el principio de RP, medularmente porque a través de ese requisito se deja de lado el objetivo del principio en mención, relativo a que cada contendiente obtenga una representatividad en el órgano municipal proporcional a su votación, dado que para otorgar el derecho de acceso no se toma en cuenta el número de votación obtenido por las fuerzas políticas contendientes; sino un aspecto ajeno a ello que se vincula con una cuota de participación en otros municipios de forma individual.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

MÉXICO

En este orden, si el requisito contemplado en el artículo 378 del CEEM, condiciona el derecho de asignación de regidores de RP en la misma forma que lo hace la fracción I, del artículo 377, del mismo ordenamiento, al disponer que tratándose de coaliciones, los partidos políticos integrantes deben registrar planillas propias en por lo menos 30 municipios; es inconcuso que dicha exigencia también es violatoria de los postulados de los que emerge el principio de representación proporcional, así como del derecho de ser votado contenido en el artículo 35 de la CPEUM.

Lo anterior en razón a que, a través de ese requisito se condiciona el derecho de los partidos políticos integrantes de una coalición a la asignación de regidores de RP, al cumplimiento de registro de planillas en por lo menos 30 municipios, soslayando el elemento fundamental en que se debe basar la aplicación de dicho principio, esto es, la votación que las fuerzas contendientes lograron en la elección.

Aspecto que bajo el criterio de la Corte excede el ámbito municipal, pues supedita la representación de las minorías al cumplimiento de exigencias a nivel estatal, que no tienen relación con el porcentaje de votación obtenido por los contendientes en una elección municipal, el cual es la base para efectuar la distribución de los espacios reservados bajo el principio de representación proporcional, restringiendo así el derecho de aquellas fuerzas políticas que obtuvieron el umbral legal como parámetro de acceso válido en la asignación correspondiente.

En consecuencia, se estima que la aplicación del requisito contenido en el artículo 378 del CEEM debe regirse por lo establecido por la Corte en aquella acción de inconstitucionalidad, pues la aplicación del mismo en los términos descritos en la norma **constituiría una clara contradicción** sobre la forma en que se encuentran diseñados los parámetros en los que se basa el principio de RP a nivel municipal (que ya conoció la Corte), en tanto que, la asignación de regidores de representación proporcional, tratándose de coaliciones se sujetaría al registro de planillas en un número determinado de municipios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este es, a un requisito que tiene igual naturaleza que el declarado inconstitucional por la Corte. Dicho de otra manera, la aplicación del requisito contenido en el artículo 378 del Código electoral local, tiene como consecuencia **un trato diferenciado** entre los contendientes en la elección con derecho a participar en la repartición de espacios de representación proporcional ya que, en aplicación del criterio de la Corte, en un primer momento a los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones para acceder a la designación únicamente se les exige haber obtenido el 3% de la votación válida emitida; mientras que en un segundo momento (en aplicación del artículo 378) a las coaliciones para el mismo efecto se les requiere además del umbral, registrar planillas propias en por lo menos 30 municipios.

Diferenciación que no encuentra sustento en el hecho de que la exigencia se refiera únicamente a coaliciones.

Lo anterior porque, en primer lugar la limitante estatuida en el artículo 378 del Código local, se basa en un elemento ajeno a la votación total emitida, supeditando el derecho de acceso a una cuota estatal.

Y en segundo término, porque el principio de representación proporcional en los ayuntamientos de la entidad, a diferencia de lo que sucede con la elección de diputados a nivel federal y estatal; se aplica de forma distinta pues, para dicha elección las coaliciones participan como si fueran un solo ente político, debido a que los partidos que la conforman registran una sola planilla que participa tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, más no se registran individualmente planillas por tal principio por partido político. Realizándose la designación en una sola circunscripción.

De modo que, la asignación de los espacios de regidores de representación proporcional, se realice con la votación obtenida en el municipio correspondiente, sin tomar en cuenta la de otros municipios, y tomando como referencia la lista de las planillas de candidatos que no obtuvieron el triunfo en la elección por partido político o coalición.

En tal virtud, se estima que la asignación de regidores de representación proporcional no puede estar sujeta al condicionamiento de registro de planillas en un número determinado de municipios, pues la votación emitida en todos ellos, no constituye un elemento para la asignación de regidores al interior de cada uno, de ahí que a diferencia de la elección de diputados, no sea factible la sujeción de acceso de espacios de RP al registro de planillas en una cuota de municipios que conforman el estado, pues ello vulnera los postulados en que se sustenta dicho principio democrático.

Por lo anterior se estima que, la aplicación del principio de representación proporcional en la forma establecida en el artículo 378 del CEEM, implica ir en contra de un criterio que es obligatorio para este Órgano Jurisdiccional en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución, así como de la jurisprudencia P./J. 94/2011 cuyos datos de identificación se insertan: Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 160544, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Pág. 12.⁸ **Rubro: "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS"**

⁸ Consultable en la página electrónica:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=160544&Semana=0>.

Dispositivos legales y jurisprudencia de los cuales se desprenden las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias de la Suprema Corte, aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para sus salas, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y de la Ciudad de México, y administrativos y del trabajo, federales o locales. Sin que obste a lo anterior que este Tribunal Jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución.

Además de lo anterior, este Tribunal Electoral toma en cuenta que la aplicación del requisito establecido en el artículo 378 del Código electivo de la entidad, haría nugatorio el derecho constitucional y legal de los partidos políticos a formar coaliciones parciales⁹.

Por ende dado que, si en términos del artículo transitorio segundo, fracción I, inciso f), numeral 3 de la Constitución Federal y el precepto 88 de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos pueden formar coaliciones parciales, entendidas como aquéllas en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, **al menos al cincuenta por ciento** de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral; dicho derecho entraría en contradicción con el requisito relativo al registro de planillas en por lo menos 30 municipios como exigencia para acceder a la asignación de representación proporcional.

Ello en razón a que, si dos o más partidos políticos deciden contender en la modalidad de coalición parcial en la elección de miembros de ayuntamientos del Estado de México, de conformidad con la Constitución y la Ley General de Partidos Políticos, deben postular candidatos bajo la misma plataforma electoral **en al menos 63 municipios, teniendo como tope máximo de postulación en ese tipo de coalición 124 municipios.**¹⁰

⁹ Artículos transitorio segundo, fracción I, inciso f), numeral 3 de la constitución federal y el precepto 88 de la Ley General de Partidos Políticos,

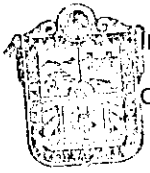
¹⁰ Lo anterior tomando en cuenta que el Estado de México se integra por ciento veinticinco municipios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En efecto, si se aplica de manera directa el requisito establecido en el artículo 378 del Código local, se merma el universo de municipios en los que se permite a los partidos políticos contender en una elección parcial, en virtud a que, para que se cumpla la cuota de registro de planillas dispuesto en él, es necesario que los institutos políticos **acoten su margen de postulación en coalición parcial a 95** (noventa y cinco) municipios, cuando el artículo segundo transitorio de la Constitución Federal y 88 de la Ley General de Partidos Políticos en ese tipo de coalición otorgan un margen de postulación de 63 a 124 municipios.

Aspecto que patentiza que la aplicación de ese precepto legal, además de contravenir el derecho de ser votado y el principio de representación proporcional, limita el derecho de los partidos políticos a formar coaliciones parciales, lo cual abona en la conclusión sobre que su aplicación debe regirse por el criterio de inconstitucionalidad que emitió la Corte respecto de la exigencia contenida en el diverso 377 del mismo ordenamiento legal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por todo lo expuesto, este Tribunal electoral considera correcto que el Consejo Municipal de Jiquipilco haya reconocido el derecho de las coaliciones: "Por el Estado de México al Frente" y "Juntos Haremos Historia" de acceder a la asignación de regidores de representación proporcional, así como del Partido Político Vía Radical, pues si bien los partidos que la conforman participaron en esa elección de forma coaligada, postulando candidatos en esa modalidad de participación, esto es, en coalición parcial, el requisito contemplado en el artículo 378 del Código electivo local, no debía exigirse, en razón de que su aplicación debe regirse por el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y acumuladas.

Lo anterior se afirma así, ya que el requisito contenido en él tiene el mismo objetivo que el declarado vulnerado de la Constitución por dicha autoridad, de ahí que se considere que su aplicación transgrede el derecho de ser votado de los contendientes, así como los postulados del principio de representación proporcional contenidos a nivel constitucional.

Por lo razonado, se estima que el acuerdo impugnado no falta al principio de legalidad y constitucionalidad, por lo tanto el agravio vertido por el partido político Vía Radical deviene **infundado**.

Finalmente, para no dejar en estado de indefensión al promovente se desprende que en relación a las disposiciones legales violadas, artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al precepto 87, numeral 10 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), a las que hace alusión los mismos son **inoperantes**, porque éste es omiso en señalar razonamiento legal por el cual se demuestre que se transgreden sus derechos humanos, resultando argumentos ambiguos y superficiales en virtud de que no se advierte la relación que guarda con los preceptos.

Lo anterior porque ninguno de los preceptos legales aludidos fueron violentados en perjuicio del partido político que representa, y ante la carencia de una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonable y crítico de las disposiciones citadas en relación con el acuerdo impugnado, no se advierte materia de análisis que demuestre su dicho, traduciéndose en agravios inoperantes.



Robustece el criterio la siguiente jurisprudencia, publicada en la página de internet

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN que se inserta: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=23/2016&tpoBusqueda=S&s>

Word= y cuyo rubro y texto se procede a su transcripción:

Jurisprudencia 23/2016

VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada. Acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes.

Por lo que concluyendo, se determina que es improcedente la pretensión del promovente, toda vez que del análisis se desprende que ya se le asignó una regiduría, y del estudio realizado a la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación se desprende que es correcta la asignación a las coaliciones "Juntos Haremos Historia" y "Por el Estado de México al Frente".

Lo anterior se afirma así, ya que es correcta la determinación del Consejo Municipal responsable, al asignar dos regidurías, es decir, la 7 y 8, a la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social y mediante la fórmula del resto mayor, al Partido Vía Radical y a la Coalición "Por el Estado de México al Frente", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano las regidurías 9 y 10, respectivamente, quedando de la siguiente manera:

Partido/ Coalición/	Propietario	Suplente	Cargo (Síndico/ Regidor)
MORENA	JAIME GALICIA RAMOS	ENRIQUE GALICIA SÁNCHEZ	REGIDOR 7
MORENA	EVA PÉREZ DE LA CRUZ	TERESA SÁNCHEZ GARCÍA	REGIDOR 8
VIA RADICAL	ELEUTERIO JACINTO MALDONADO	PABLO JACINTO RAFAEL	REGIDOR 9
PAN-PRD- MC	LAURA ÁVILA RUBIO	ALMA CECILIA GASCA SÁNCHEZ	REGIDOR 10



En consecuencia de lo anteriormente referido este Tribunal puntualiza lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En virtud de que los agravios expuestos por el promovente han resultado por una parte parcialmente fundado y por otra **inoperantes**, y toda vez que el presente juicio fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección que se impugna, en consecuencia lo procedente es **confirmar el acto impugnado**, y dejar intocada la entrega de la constancia de validez y asignación de regidores de representación proporcional en los términos expuestos en el acuerdo número IEEM/CME/48/012/2018 emitido por el Consejo Municipal Electoral 48 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Jiquipilco, Estado de México

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados precisados en el Acuerdo número IEEM/CME/48/012/2018 denominado "**Asignación de Regidores y, en su caso, Síndico de Representación Proporcional que se integrarán al Ayuntamiento de Jiquipilco**", aprobado por la autoridad responsable en la sesión ininterrumpida para el cómputo municipal de la elección, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho; de manera específica, la expedición de las correspondientes constancias de asignación por el principio de representación proporcional, en términos de lo dictado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Tribunal Electoral en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dos de octubre dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO